



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiocho de octubre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00325-00

La presente demanda ordinaria laboral, promovida por promovida por PEDRO NEL OSPINA BUSTAMANTE contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., se devuelve al demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con el requisito que a continuación se relaciona:

1. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante esta agencia judicial, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada al correo destinado por ella para notificaciones judiciales, en los términos del artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues obviada la simultaneidad, no es posible para el despacho conocer el contenido de los archivos que se le enviaron a la contraparte.
2. Atendiendo al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, allegará poder remitido desde la dirección de correo electrónico informada por el demandante a la dirección de correo electrónico de la abogada titulado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).
3. Aclarará el hecho cuarto toda vez indica que el demandante nunca se desvinculo de Colpensiones, pero en el hecho sexto indica que en el 2000 el demandante fue vinculado al Fondo Privado de Pensiones Porvenir.
4. Integrará debidamente el contradictorio, dado que los fundamentos facticos y las pretensiones de la demanda se dirigen contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Asimismo, deberá allegar la reclamación administrativa presentada ante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

5. Determinara la competencia de la presente demanda con base en el articulo 11 del C.P.T y S.S.

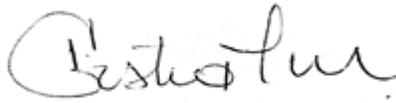
RADICADO N° 2021-00319-00

6. Indicará la dirección electrónica de notificación judicial del demandante y la sociedad demandada.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificados por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y de conformidad a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, con un término de expedición no superior a un mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 180 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 29 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

